

JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición
Junio 2024

CONTENIDO

El Boletín de Jurisprudencia para la Actividad Bancaria es una compilación de sentencias y decisiones relevantes de la Corte Constitucional, así como pronunciamientos de autoridades públicas y judiciales que son de interés para el sector financiero.

CORTE CONSTITUCIONAL

Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2024.

| SENTENCIAS | 6 |
|---|----------|
| ● Inembargabilidad de recursos públicos frente a sentencias judiciales | 6 |
| ● Deducibilidad de los pagos realizados a los representantes legales, mandatarios o administradores de una compañía | 6 |
| ● Legalidad de una tasa | 7 |
| ● Vulneración del derecho a la propiedad en un proceso de expropiación | 7 |
| ● Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas | 7 |
| ● Uso de garantías jurisdiccionales en materia de Propiedad Intelectual | 8 |
| ● Nuevos peritajes para el cálculo de reparación económica | 8 |
| ● Inversión de la carga de la prueba | 9 |
| ● Convocatoria a audiencia para resolver el archivo de una causa | 9 |
| ● Despido de trabajador portador de VIH | 10 |
| ● Alcance de la Acción de Nulidad de laudo arbitral resuelto en equidad | 10 |
| ● Falta de notificación de auto de pago en juicios coactivos | 10 |
| ● Contabilización de términos para presentación de demanda contencioso tributaria | 11 |
| ● Procuración judicial otorgada en el extranjero | 11 |
| ● Improcedencia de Acción por Incumplimiento de norma definitoria o constitutiva | 12 |
| ● Falta de pronunciamiento sobre medidas de reparación en recursos de apelación | 12 |
| ● Improcedencia de Acción de Protección para impugnar resolución del CAL | 12 |
| ● Transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional | 13 |
| ● Efecto <i>inter comunis</i> para medidas cautelares constitucionales | 13 |
| ● Medidas cautelares para impedir la incautación de bienes | 14 |
| ● Hábeas Data para corregir fecha de inicio de la relación laboral | 14 |

CONTENIDO

DICTÁMENES **15**

- Estado de excepción por grave conmoción interna y conflicto armado interno 15
- Renovación de estado de excepción por grave conmoción interna y conflicto armado interno 15

AUTOS DE ADMISIÓN **16**

- Restricción al acceso de información pública 16
- Exoneración del ISD para la Banca con capital privado 16
- Estado civil como dato personal 16
- Cobro de tasas para recurrir en proceso administrativo en SENADI 17
- Autorretención de Grandes Contribuyentes - LOEEGE 17
- Derecho a la propiedad en reservas ecológicas 17
- Ausencia del accionante para sustentar un recurso 18
- Abandono de la causa por falta de impulso procesal del órgano jurisdiccional 18
- Inversión de carga de la prueba en garantías jurisdiccionales 18
- Presunto incumplimiento del Mandato Constituyente 8 19
- Terminación anticipada de pólizas de vida contratadas por BANECUADOR BP 19

AUTOS DE SELECCIÓN **19**

- Derechos laborales de personas con enfermedades catastróficas 19

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Compilación realizada a partir de los Extractos de Pronunciamientos publicados en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondiente al mes de abril de 2024.

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS **21**

- Inscripción de aportes a fideicomisos en garantía 21

CONTENIDO

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Compilación realizada a partir de los Extractos de las Absoluciones de Consulta publicados en el Registro Oficial No. 545 de 25 de abril de 2024, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

| ABSOLUCIONES DE CONSULTAS | 23 |
|--|-----------|
| ● Deducción adicional por gastos de seguro médico | 23 |
| ● Factor de proporcionalidad en el crédito tributario del IVA | 23 |
| ● Retención del IR e IVA en pagos realizados por tarjetahabientes | 23 |
| ● Retención en transferencias bancarias | 24 |
| ● Registro de beneficiarios finales | 24 |
| ● Deducción en la inversión de proyectos ecológicos | 24 |
| ● Retenciones por medios electrónicos de pago - <i>Cash Management</i> | 25 |
| ● Retenciones por medios electrónicos de pago - RIMPE | 25 |

ABREVIATURAS

AP: Acción de Protección

APS: Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores

AN: Acción por Incumplimiento

BCE: Banco Central del Ecuador

CAL: Consejo de Administración Legislativa

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

COMF: Código Orgánico Monetario y Financiero

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

COSEDE: Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

COPFP: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

CNJ: Corte Nacional de Justicia

CPJ: Corte Provincial de Justicia

DMQ: Distrito Metropolitano de Quito

EE: Estado de Excepción

EP: Acción Extraordinaria de Protección

FCPC: Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial

FGE: Fiscalía General del Estado

GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

IA: Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos con Efectos Generales

IN: Acción Pública de Inconstitucionalidad

IR: Impuesto a la Renta

ISD: Impuesto a la Salida de Divisas

IVA: Impuesto al Valor Agregado

JP: Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

LOCE: Ley Orgánica de Competitividad Energética

LOEEGE: Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo

LOGIDC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOTAIP: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública

SENADI: Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

SRI: Servicio de Rentas Internas

TDCA: Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

TDCT: Tribunal Distrital Contencioso Tributario

Publicado en junio del 2024

Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca

Dr. Marco Rodríguez Proaño
Presidente Ejecutivo

Abg. Sebastián Correa
Asesor Legal

Dra. María Gabriela López
Directora Legal

Abg. Cristina Castellanos
Asesora Legal Jr

Abg. Jhossueth Almeida
Asesor Legal

Abg. Henry Narváez
Asesor Legal Jr

CORTE CONSTITUCIONAL



Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2024.

Inembargabilidad de recursos públicos frente a sentencias judiciales

Sentencia

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

32-18-IN/24

La Corte desestimó la IN propuesta respecto del artículo 46 del COMF y el artículo 170 del COFPF, referentes a la inembargabilidad de los depósitos de las entidades públicas, los recursos de la COSEDE, Fondo de Liquidez, Fondo de Seguros Privados en el BCE, y recursos públicos, que a criterio de los accionantes son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte concluyó que las normas no resultan contrarias al ordenamiento jurídico por cuanto las limitaciones que prevé la normativa para el embargo de recursos públicos no pueden ser utilizadas como justificaciones para que el Estado pueda incumplir sentencias que lo hayan condenado al pago de indemnizaciones, por el contrario, su finalidad es la de garantizar los principios constitucionales de planificación, liquidez y estabilidad de las finanzas públicas. Ampliando el criterio, la Corte destacó que las normas impugnadas constituyen herramientas técnicas para ordenar el gasto público y limitar su gasto excesivo, además de mencionar que el artículo 170 del COPFP ya contempla condiciones para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones derivadas de sentencias ejecutoriadas.

[Ver documento](#)

Deducibilidad de los pagos realizados a los representantes legales, mandatarios o administradores de una compañía

Sentencia

IN – Acción pública de Inconstitucionalidad

2-21-IN/24

La Corte analiza la constitucionalidad de la Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, relativa a la deducibilidad del IR por los pagos realizados a representantes legales, mandatarios o administradores de una compañía, por presuntamente contravenir los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, consagrados en los artículos 301 y 226 de la Constitución.

Los accionantes alegaron que la Circular No. 002 permitía la deducción del IR “siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o voluntaria, según corresponda”, estableciendo un requisito que no se encuentra en la ley. El 28 de octubre de 2022, 8 años después de la entrada en vigencia de la Circular en referencia, el SRI emitió la Circular No. NAC-DGECCGC22-00000004, en la cual hace un recuento de las normas vigentes aplicables relativas tanto a la deducibilidad de ciertos pagos, así como también al régimen de afiliación al seguro social, y concluye que la Circular 002 “a la presente fecha no recoge el régimen jurídico aplicable en estos casos”, y por ello expidió la Circular No. 004.

Al respecto, la Corte indica que existe una evidente contradicción entre la Circular No. 004 y la No. 002, por lo que se configura una derogatoria tácita, la cual ocurre cuando una norma posterior contraría a una anterior sin arrebatarse su vigencia de manera explícita. En este sentido, si bien la Circular No. 002 establecía que para la deducibilidad de los pagos realizados por concepto de honorarios a los representantes legales hace falta estar al día con el seguro social obligatorio y voluntario, la Circular No. 004 establece que “no es menester acreditar el pago de aportes patronales a la seguridad social” para la deducibilidad de dichos egresos. En este sentido, la Corte declaró la inconstitucionalidad exclusiva de la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda” de la Circular No. 002.

[Ver documento](#)

Legalidad de una tasa

Sentencia **IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad**

60-21-IN/24

La Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1436 (actual 1557) y 1437 (actual 1558) del Código Municipal del DMQ, en los cuales se regulaba la tasa por autorización de funcionamiento, misma que se cancelaba juntamente con el impuesto de patente municipal y su tarifa era del 10% del monto cancelado por dicho impuesto. La recaudación del impuesto estaba destinada al Fondo Quito Solidario, infraestructura hospitalaria y para un fondo destinado a infraestructura y emergencias. En dicho sentido, la Corte reconoció que esta tasa no cumple con el principio constitucional de legalidad al no estar vinculada con un determinado accionar estatal y dispone un efecto diferido en su sentencia, por el cual la tasa dejará de ser cobrada una vez que finalice el ejercicio fiscal 2024.

[Ver documento](#)

Vulneración del derecho a la propiedad en un proceso de expropiación

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

2737-19-EP/24

La CCE aceptó una EP propuesta contra la sentencia de apelación que rechazó la AP presentada por una presunta confiscación de terrenos por parte del GADM de Portoviejo. En el proceso de origen, además, existía un proceso de pago por consignación a favor de los accionantes y un proceso subjetivo en marcha ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La Corte aceptó la acción al concluir que se vulneró la garantía de la motivación en el proceso de origen al no haberse examinado la existencia de una vulneración de derechos alegados y sin justificar la omisión de dicho análisis.

Adicionalmente, la Corte estableció que toda limitación a la propiedad que no se produzca bajo la expropiación - debido proceso, pago de justo precio y declaratoria de utilidad pública - es una confiscación, así como reconstruyó la siguiente regla de precedente: “si el Estado construye dentro de propiedad privada sin un proceso expropiatorio [supuesto de hecho]; entonces, dicha afectación vulnera el derecho constitucional a la propiedad [consecuencia]”.

[Ver documento](#)

Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas

Sentencia **EP – Acción Extraordinaria de Protección**

386-20-EP/24

La Corte Constitucional aceptó la EP presentada en contra de una sentencia de casación emitida dentro un proceso contencioso tributario, por considerar que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de un modo aislado el artículo 306.5 (término para presentar demanda contenciosa tributaria) del COGEP (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019) en el sentido de que el primer día del término para impugnar un acto vence el mismo día de su notificación.

La Corte concluyó que el tribunal de casación, al haber negado el recurso de casación de la compañía accionante con base en una interpretación aislada de la disposición que regula el término para impugnar un acto administrativo tributario, vulneró la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda. Esta vulneración afecta el principio del debido proceso, en la medida que el rechazo del recurso de casación trae consigo la ratificación de la validez del auto que inadmitió la demanda por extemporánea e impidió que esta sea tramitada conforme al ordenamiento jurídico.

[Ver documento](#)

Uso de garantías jurisdiccionales en materia de Propiedad Intelectual

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

446-19-EP/24

La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica del SENADI en el marco de una EP en contra de la sentencia de primera y segunda instancia de una AP y el auto que otorgó medidas cautelares. En el análisis del caso, la Corte determinó que las medidas cautelares otorgadas a una compañía fueron concedidas sin cumplir efectivamente los requisitos determinados en la LOGJCC, por lo tanto, el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto de la AP, la Corte concluyó que los jueces vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al desnaturalizar las garantías jurisdiccionales propuestas por cuanto resolvieron el caso atendiendo a elementos técnicos relativos a derechos de propiedad intelectual, mismas que debieron ser atendidas en sede administrativa.

[Ver documento](#)

Nuevos peritajes para el cálculo de reparación económica

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

121-20-EP/24

La Corte declaró la vulneración de los derechos del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en el marco de una EP presentada en contra del auto resolutorio emitido por el TDCA respecto de la cuantificación de la reparación económica por daño inmaterial dictada en una AP en la que no se consideró el peritaje realizado en dos ocasiones. En ese sentido, la Corte identifica que el TDCA inobservó una de las reglas contenidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC respecto de los informes periciales, en la cual se estableció que únicamente en caso de duda justificada del juzgador se podrá ordenar un nuevo peritaje, sin embargo, en el presente caso no se evidenció que exista justificación fáctica suficiente para ordenar uno nuevo. En la misma línea la Corte aclaró que los informes periciales no son vinculantes para el TDCA, pero para apartarse de su criterio debe motivarlo adecuadamente justificando la duda que tiene sobre éste.

[Ver documento](#)

Inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

760-20-EP/24

La Corte declaró la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas del accionante de una EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que negó una AP y el recurso de apelación. La AP que dio lugar a este proceso fue presentada en contra de la Policía Nacional, por cuanto el accionante fue separado de la institución en medio de irregularidades sobre los hechos del 30S.

El accionante señaló que dentro del proceso judicial la Policía Nacional y el Ministerio del Interior alegaron la existencia de fotos y videos determinantes para su separación de la institución las cuales no fueron practicadas en audiencia por cuanto el pedido no fue atendido por el juez de primera instancia. De la misma manera, el accionante insistió en la práctica de dichas fotos y videos durante la sustanciación del recurso de apelación, sin embargo, la Sala de la Corte Provincial señaló que el actor no realizó gestiones para su entrega, lo cual, a criterio del accionante, es un intento de la Sala para responsabilizarlo de no aportar esta prueba al proceso, pese a haber sido anunciada por la parte demandada.

Por lo tanto, la Corte identificó que la falta de atención al requerimiento de practicar la prueba en audiencia incidió en la resolución de la causa y consecuentemente la actuación del juez de primera instancia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de presentar prueba. En cuanto al accionar de la Sala de la Corte Provincial, la Corte evidenció que en la resolución del recurso de apelación se carga la responsabilidad de conseguir la prueba al actor, aún cuando esta obligación no le corresponde. Por otro lado, destacó que la Sala de la Corte Provincial tardó cuatro años en resolver el recurso de manera injustificada, por lo tanto, se reconoció la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

[Ver documento](#)

Convocatoria a audiencia para resolver el archivo de una causa

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

1487-20-EP/24

La Corte desestimó la AP presentada en contra de varios autos dictados dentro de un proceso ejecutivo en el cual el Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial (FCPC) demandó el cobro de un pagaré a los deudores principales y el deudor solidario. Durante el proceso judicial el FCPC solicitó el archivo de la causa en virtud de que el valor adeudado por el deudor principal habría sido cancelado por el cruce de una cuenta individual del deudor solidario. Frente a esta situación el deudor solidario presentó varios recursos que fueron negados por la jueza de primera instancia en virtud de que éste se encontraba asistido de las vías legales para actuar contra los deudores principales. Finalmente, el deudor solidario presentó una EP alegando la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa toda vez que el archivo de la causa se habría realizado sin ser convocado a audiencia; lo cual no fue evidenciado por la Corte debido a que el deudor solidario si formó parte del proceso judicial y la convocatoria audiencia para resolver el archivo de una causa es facultad del juzgador.

[Ver documento](#)

Despido de trabajador portador de VIH

Sentencia
EP – Acción Extraordinaria de Protección
2846-18-EP/24

La Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes de una persona trabajadora portadora de VIH, por cuanto la Sala Única de la CPJ de Santa Elena no habría observado el principio de inversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales en el caso del despido de dicha persona. La Corte identificó que la causa aparente del despido fue la condición de portador de VIH, puesto que el despido coincidió con el diagnóstico del trabajador. En el mismo sentido, la Corte estableció que el empleador no puede requerir detalles específicos sobre la naturaleza de su enfermedad como elemento considerativo para su estabilidad, por tanto, no existe la obligación del trabajador de revelar al empleador la información personal referente a la condición de portador de dicha enfermedad, siempre que no afecte sus capacidades físicas y mentales que pudieran imposibilitarlo de desarrollar sus actividades.

[Ver documento](#)

Alcance de la acción de nulidad de laudo arbitral resuelto en equidad

Sentencia
EP – Acción Extraordinaria de Protección
1057-19-EP/24

La Corte desestimó la EP presentada en contra de la sentencia de una CPJ del país que aceptó la acción de nulidad contra un laudo arbitral y los autos que negaron la aclaración y ampliación de dicha sentencia, en la que habría fundamentado su decisión en las apreciaciones sobre el arbitraje en equidad, identificando una posible extralimitación de funciones por parte de la CPJ. En ese sentido, la Corte señala que los jueces de la Corte Provincial, al resolver una acción de nulidad de laudo arbitral, no pueden realizar un control indiscriminado sobre el laudo, por ejemplo, respecto de la competencia del tribunal arbitral; por el contrario, debe limitarse a verificar si se han configurado los causales previstos en el artículo 31 de la LAM. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado señaló que la demanda debió ser aceptada por cuanto el juez de CPJ no se limitó a realizar el análisis respecto de las causales de nulidad del laudo arbitral, inobservando la regla de trámite y en consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso.

[Ver documento](#)

Falta de notificación de auto de pago en juicios coactivos

Sentencia
EP – Acción Extraordinaria de Protección
459-19-EP/24

La Corte aceptó una EP presentada en contra una sentencia de segunda instancia en la cual se rechazó una AP presentada contra una compañía de servicios auxiliares de gestión de cobranzas, así como contra el auto de pago dictado por el juez de coactivas del BCE, en la cual se alegaba por el accionante que nunca fue notificado con el auto de pago y se aplicaron de forma retroactiva ciertas normas. La Corte evidenció que la CPJ no realizó un análisis sobre la existencia de vulneración de los derechos que alegó el accionante, por lo tanto no se evidenció la realización de un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, lo cual vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

[Ver documento](#)

Contabilización de términos para presentación de demanda contencioso tributaria

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

526-20-EP/24

La Corte aceptó una EP tras verificar que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de una forma aislada el art. 306.5 del COGEP, disposición referente a la oportunidad para presentar una demanda contencioso tributaria (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019), en el sentido de que el primer día del término para impugnar un acto vence el mismo día de su notificación.

Además, establece como regla que: (i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada del artículo 306.5 del COGEP (término para presenta demanda contencioso tributaria), rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; (ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, (iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.

[Ver documento](#)

Procuración judicial otorgada en el extranjero

Sentencia

EP – Acción Extraordinaria de Protección

718-19-EP/24

La Corte aceptó parcialmente la EP presentada en contra de la sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo en el cual no se admitió la procuración judicial otorgada en el extranjero para que la compañía demandada pueda ejercer su defensa. En ese sentido, la Corte identificó que limitar la participación de la defensa en audiencia a causa de la supuesta invalidez de la procuración judicial constituye la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia por cuanto los jueces exigieron que la procuración judicial contenga la rúbrica del notario y el documento de apostilla traducidos al español en su totalidad. De igual manera, la Corte establece que para que un poder otorgado en el extranjero se considere válido y eficaz para representar a las partes en audiencia, debe cumplir los siguientes requisitos (i) debe ser otorgado ante autoridad competente; y, (ii) la única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, así como la calidad de la persona que la firma, es la apostilla emitida de acuerdo con lo contemplado en la Convención de la Haya; además de las consideraciones que establece el COGEP en artículos 41 al 45 sobre la validez, naturaleza, alcance y objeto de las procuraciones judiciales.

[Ver documento](#)

Improcedencia de Acción por Incumplimiento de norma definitoria o constitutiva

Sentencia
AN – Acción por Incumplimiento
24-19-AN/24

La Corte desestimó una acción por incumplimiento planteada en contra del GAD del cantón Eloy Alfaro para solicitar el cumplimiento del artículo 553 (definición de sujeto pasivo del impuesto 1.5 por mil) del COOTAD, debido a que consideró que la disposición jurídica alegada como fuente de la obligación contiene una norma definitoria o constitutiva; por tanto, ya que de la misma no se derivó una obligación propiamente, la acción resulta improcedente.

La Corte analizó el reclamo previo y estableció que: (i) la compañía accionante lo dirigió contra la entidad frente a la cual se demanda el cumplimiento; (ii) exigió de forma expresa ante el GAD el cumplimiento de una supuesta obligación contenida en el artículo 553 del COOTAD; y, (iii) la obligación a la que hizo mención en dicho escrito se refiere al eventual deber del GAD de calificar únicamente como sujetos pasivos del impuesto al 1.5 por mil a personas que tengan domicilio o ejerzan actividades económicas en el cantón.

[Ver documento](#)

Falta de pronunciamiento sobre medidas de reparación en recursos de apelación

Sentencia
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes
92-21-IS/24

La Corte declaró el incumplimiento parcial de las medidas de reparación dictadas en una sentencia de AP, e identificó que la sentencia dictada en apelación no se pronunció expresamente respecto de reformar o dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y las medidas de reparación dictadas en esta. En ese sentido, la Corte estableció que ante este escenario se entiende que se mantienen vigentes las medidas dictadas en primera instancia, y en caso de incluir nuevas medidas, se incorporan a las determinadas en la sentencia objeto del recurso de apelación; sin embargo, indicó que la falta de pronunciamiento afecta a los derechos del beneficiario de las medidas y genera incertidumbre en el obligado a cumplirlas.

[Ver documento](#)

Improcedencia de Acción de Protección para impugnar resolución del CAL

Sentencia
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección
3664-22-JP/24

La Corte examinó la procedencia de la AP iniciada por la entonces presidenta de la Asamblea Nacional, Guadalupe Esperanza Llori Abarca, en la cual impugnó la resolución del CAL de la Asamblea Nacional que calificó una denuncia presentada en su contra por incumplimiento de funciones y dio inicio al proceso de destitución. Al respecto, determinó que la resolución del CAL en la calificación de la denuncia en referencia se enmarca en las facultades de autoorganización y control político interno de la Asamblea Nacional que por su naturaleza, no produce ni tiene la aptitud para afectar derechos constitucionales y, por tanto, no puede ser objeto de una acción de protección.

Adicionalmente, reiteró que el acceso y ejercicio de una dignidad o autoridad de la Asamblea Nacional, como la Presidencia, Vicepresidencia, o vocalías, no se trata de un derecho constitucional, sino que se trata del ejercicio de una facultad asignada por la misma Asamblea Nacional en uso de su autonomía para autorregularse orgánicamente y designar a sus autoridades internas. Por tanto, no cabe el empleo de una acción de protección con la finalidad exclusiva de acceder, permanecer o ejercer la calidad de dignidad o autoridad en la Asamblea Nacional.

[Ver documento](#)

Transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional

Sentencia

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

224-23-JP/24

En sentencia de revisión, la Corte examinó una AP presentada en contra de EP Petroecuador en la que los accionante alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral, misma que fue negada en primera instancia y aceptada por el tribunal de la Corte Provincial en el 2019, a pesar de que, en el 2009 los mismos accionantes habían presentado una AP que fue negada en primera y segunda instancia, lo cual dio lugar a una EP, igualmente negada. La Corte concluyó que los jueces del tribunal provincial transgredieron la institución de cosa juzgada jurisdiccional al aceptar la AP sobre hechos previamente resueltos en otra acción de la misma naturaleza. Por otro lado, la Corte determinó que la presentación de acciones de protección de forma sucesiva por los mismos accionantes, contra la misma entidad, y sobre los mismos hechos, constituye abuso del derecho. En ese sentido, la Corte revocó la sentencia de la Corte Provincial y remitió el expediente a la FGE para que inicie investigaciones por el presunto delito de perjurio cometido por los accionantes al haber declarado bajo juramento que no habían presentado AP previas sobre el mismo asunto.

[Ver documento](#)

Efecto *inter comunis* para medidas cautelares constitucionales

Sentencia

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

12-23-JC/24

En sentencia de revisión, la Corte examinó varios autos derivados de procesos de medidas cautelares constitucionales autónomas que fueron otorgadas a personas que se encontraban cumpliendo sentencias condenatorias como consecuencia de la ampliación del efecto *inter comunis* en la resolución de una de ellas.

La Corte remarca que el efecto *inter comunis* es de carácter excepcional, y su correcta aplicación implica que los juzgadores identifiquen que los accionantes y terceros compartan una comunidad fáctica, sin embargo, destaca que los efectos aplicables a las medidas cautelares autónomas son distintos, puesto que atienden a la urgencia y gravedad específica de cada caso, además no resuelven sobre el fondo de la controversia y no son definitivas, ergo, no pueden ser otorgadas con *efectos inter comunis*.

Por otro lado, la Corte establece que la revocatoria es la medida adecuada, más rápida y directa para evitar que una medida cautelar autónoma otorgada sin fundamento, improcedente o desnaturalizada, siga vigente de forma indefinida. Frente a ello, la Corte señala que los jueces deben actuar con celeridad para resolver pedidos de

revocatoria, particularmente frente a casos que contravienen expresamente el ordenamiento jurídico. En caso de que la revocatoria fuere negada, el recurrente puede interponer recursos de apelación ante el tribunal superior en grado para evitar que una medida cautelar improcedente, desnaturalizada o que haya cumplido sus fines se mantenga vigente.

[Ver documento](#)

Medidas cautelares para impedir la incautación de bienes

Sentencia

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

3638-22-JP/24

En sentencia de revisión, la Corte declaró la desnaturalización de una AP presentada por una persona jurídica en contra de la providencia judicial que ordenó la incautación de bienes dentro de una investigación por el delito de lavado de activos. La Corte identificó que el uso de la garantía jurisdiccional tenía por objeto interferir indebidamente en el desarrollo de la investigación penal, en perjuicio de la independencia judicial.

Respecto de la competencia para conocer la acción, la Corte advierte que esta fue propuesta en una jurisdicción diferente a la del lugar donde el acto habría surtido efectos, por lo tanto, dirigió su análisis hacia la competencia del juez en razón del territorio. En ese sentido, la Corte establece que si la AP es presentada por una persona jurídica no se puede determinar la competencia en función del domicilio del representante legal o sus accionistas, puesto que no son sus derechos los que se pretenden tutelar.

Al respecto la Corte, estableció los siguientes elementos para verificar la existencia de abuso de derecho: (i) Elemento subjetivo: se refiere a los peticionarios o abogados que presentan la garantía; (ii) Conductas: proponer varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto y omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, desnaturalizar el objeto de la garantía con ánimo de causar daño. En ese sentido, al identificar el ánimo de causar daño - a la investigación de fiscalía - la Corte determinó el abuso del derecho por parte de la compañía accionante y sus abogados. Por su parte, el juez Enrique Herrería en su voto concurrente consideró que el análisis tenía que enfocarse en la desnaturalización de la garantía y las razones para inadmitir, y no resolver el problema sobre la competencia del juez.

[Ver documento](#)

Hábeas data para corregir fecha de inicio de la relación laboral

Sentencia

JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data

151-21-JD/24

La Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de revisión, examinó una acción de habeas data empleada por una persona dentro de una controversia laboral, en donde pretendía la rectificación de la fecha en la cual inició su relación laboral pues la parte empleadora sostenía que era otra fecha, y esto perjudicaba su derecho al acceso a su jubilación. El voto de mayoría de la Corte señaló que cuando se discute dentro de un juicio laboral la fecha de inicio de la relación, no procede interponer un habeas data para rectificar el tiempo de trabajo registrado en la base de datos del empleador, por cuanto al ser una garantía jurisdiccional no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos que son controvertidos, en este caso la fecha de inicio, por tanto, el habeas data sería procedente en el caso que se busque rectificar el tiempo de trabajo por estar registrado de forma errónea y que ello no sea un hecho controvertido dentro de un proceso judicial o que incluso si una sentencia determina la fecha de inicio de la relación laboral, y ello no se ha corregido, se puede interponer el habeas data para que en base a la sentencia se haga la corrección.

[Ver documento](#)

Estado de excepción por grave conmoción interna y conflicto armado interno

Dictamen EE – Estado de Excepción

1-24-EE/24

La Corte Constitucional dictaminó la constitucionalidad del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional y en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social durante 60 días, declarado mediante Decretos Ejecutivos No. 110 de 8 de enero de 2024, No. 111 de 9 de enero de 2024 y No. 135 de 23 de enero de 2024. En ese sentido, concluyó que los decretos en referencia permitieron establecer que la magnitud de los eventos suscitados y resumidos en los considerandos de los Decretos (grupos criminales organizados transnacionales, violencia financiada por actividades de narcotráfico, atentados armados, entre otros) alcanzaron un umbral tan alto que no pudo ser superado a través del régimen constitucional ordinario, así como fundamentan dicha afirmación en la necesidad de reestablecer el orden y la paz, no descuidar la tarea de seguridad ciudadana y orden público. Así, para cumplir con los objetivos y obligaciones constitucionales del Estado, el Presidente expuso la necesidad de adopción de medidas extraordinarias en el contexto de la declaratoria de estado de excepción que analizó la Corte.

[Ver documento](#)

Renovación de estado de excepción por grave conmoción interna y conflicto armado interno

Dictamen EE – Estado de Excepción

2-24-EE/24

La Corte Constitucional dictaminó la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional y en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social durante 30 días adicionales, declarado inicialmente mediante Decretos Ejecutivos No. 110 de 8 de enero de 2024, No. 111 de 9 de enero de 2024 y No. 135 de 23 de enero de 2024. Al respecto, la CCE verificó que el presidente de la República justificó la renovación del estado de excepción alegando (i) la permanencia de los hechos que lo originaron y (ii) la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad. De igual forma, concluyó que se argumentó que el régimen excepcional permitiría mantener los avances realizados en cuanto a la disminución de los índices de violencia y criminalidad y lograr nuevos avances en cuanto a la reducción de estos índices, así como el fortalecimiento de las instituciones y de la sociedad en su conjunto.

[Ver documento](#)

AUTOS DE ADMISIÓN

Restricción al acceso de información pública

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

83-23-IN

La Corte admitió a trámite la IN propuesta en contra de la disposición transitoria novena de la LOTAIP que dispone el plazo para que los organismos y entidades que conforman el sector público desarrollen el formulario web de datos personales para acceder al portal web de información. Al respecto, los accionantes señalan que al establecer una disposición que imponga llenar un cuestionario con información personal “se está poniendo una restricción” de acceso, así como “condicionando el acceso a la información pública”; por lo que, señalan que la disposición impugnada es contraria al: (i) derecho de comunicación e información, (ii) principio de progresividad de normas y (iii) derecho de acceso a la información.

[Ver documento](#)

Exoneración del ISD para la Banca con capital privado

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

3-24-IN

La Corte admitió a trámite la IN por la forma propuesta en contra de la disposición transitoria tercera de la LOCE que establece durante el período de un año, la Banca con capitales únicamente privados no podrá beneficiarse de la exoneración al ISD por los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones extranjeras; y, por los pagos efectuados en otro países por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior.

A criterio del accionante, en la tramitación de la ley, la Asamblea Nacional transgredió los procesos legislativos al introducir la norma impugnada en el texto de la LOCE, sin considerar la falta de competencia de la Función Legislativa en materia tributaria. Adicionalmente, la disposición impugnada no tiene relación temática alguna con la exposición de motivos de la Ley, así como tampoco está relacionada con el servicio público de energía eléctrica.

[Ver documento](#)

Estado civil como dato personal

Auto de Admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

104-23-IN

La Corte admitió a trámite la IN propuesta en contra del numeral 7 del artículo 94 de la LOGIDC que incluye al estado civil como parte del contenido de la cédula de la identidad. Los accionantes alegan que la norma es contraria al derecho a la intimidad, derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa. En ese sentido, señalan que el estado civil de una persona es un dato sensible y su inclusión en la cédula de identidad debe ser opcional debido a que su exposición podría conllevar a situaciones de discriminación o al uso abusivo de los datos personales por parte de terceros, afectando la libertad individual y la protección de la privacidad, además de exponer al titular a juicios sociales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC y dispuso su acumulación con la causa 6-17-IN.

[Ver documento](#)

Cobro de tasas para recurrir en proceso administrativo en SENADI

Auto de admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

6-24-IN

La Corte admitió a trámite la acción que se fundamenta en la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa por cuanto el SENADI supedita la impugnación de sus actos administrativos al pago de una tasa, es decir que, sin dicho pago no se puede recurrir las decisiones de la entidad, lo cual contraría el principio de gratuidad de acceso a la justicia. El Tribunal consideró que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en la LOGJCC puesto que designa claramente la autoridad ante quien propone la acción, determina el órgano emisor de la norma impugnada y señala claramente las normas constitucionales presuntamente infringidas.

[Ver documento](#)

Autorretención de Grandes Contribuyentes - LOEEGE

Auto de admisión

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

9-24-IN

La Corte inadmite a trámite la demanda presentada por la Cámara Nacional de Acuicultura en contra del artículo 17 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, referente al mandato dirigido a los grandes contribuyentes de realizar una autorretención del impuesto a la renta de forma mensual sobre el total de los ingresos gravados obtenidos en dicho mes. El Tribunal de Admisión señaló que el accionante formuló argumentos generales y no estableció con claridad cómo las normas impugnadas serían incompatibles con la seguridad jurídica o con el principio de equidad tributaria.

[Ver documento](#)

Derecho a la propiedad en reservas ecológicas

Auto de admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

3126-23-EP

La Corte admitió a trámite la EP presentada en contra de la sentencia que aceptó una AP en la cual los accionantes tuvieron conocimiento de la decisión luego de su ejecutoría, lo cual impidió la presentación de los recursos previstos en la LOGJCC. En el proceso de AP se dejó sin efecto una resolución del GAD del cantón Arenillas por la cual se dispuso la partición extrajudicial de un bien, sin contar con los accionantes de la EP. En ese sentido, la Corte estima que el caso le permite desarrollar jurisprudencia sobre el derecho a la propiedad y el alcance de la AP para decidir sobre el mencionado derecho en áreas calificadas como reserva ecológica y partición extrajudicial.

[Ver documento](#)

Ausencia del accionante para sustentar un recurso

Auto de admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2114-23-EP

La Corte admitió a trámite la EP presentada en contra de autos emitidos en la sustanciación de un recurso de casación en materia penal en el que el actor no asistió a la audiencia telemática de fundamentación del mismo. Al respecto, el accionante argumenta que tuvo problemas de conexión pero que su defensa técnica se encontraba presente en la audiencia, por lo que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, y se refiere a otros casos similares en los que se ha permitido fundamentar el recurso únicamente con la presencia de la defensa técnica del procesado. En ese sentido, la Corte considera que el caso le permitirá establecer un precedente sobre la declaratoria de abandono en casos en los que la parte recurrente no se encuentre en audiencia para sustentar el recurso de casación, pero se encuentre presente su defensa técnica.

[Ver documento](#)

Abandono de la causa por falta de impulso procesal del órgano jurisdiccional

Auto de admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2853-23-EP

La Corte admitió a trámite la EP presentada en contra de un auto dictado por el TDCA declarando el abandono de un proceso contencioso administrativo y de los autos de inadmisión del recurso de casación, aclaración y revocatoria. La Corte identifica que el abandono se debe a la falta de impulso procesal por parte del órgano jurisdiccional, por lo cual considera que el caso permitirá desarrollar el criterio de esta Corte sobre el abandono en procesos contenciosos administrativos atribuibles al juzgador, además de revisar el cumplimiento de otros precedentes jurisprudenciales referentes al abandono de procesos en el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo.

[Ver documento](#)

Inversión de carga de la prueba en proceso ordinario de acoso laboral

Auto de admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

364-24-EP

La Corte admite a trámite la EP presentada en contra de la sentencia de casación que aceptó la demanda dentro de un proceso laboral de impugnación de visto bueno. En el proceso ante la Sala de la CNJ, no se garantizó la inversión de la carga de la prueba al tratarse de un proceso ordinario de acoso laboral, por lo tanto, la Corte advierte que el caso le permitiría resolver una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

[Ver documento](#)

Presunto incumplimiento del Mandato Constituyente 8

Auto de admisión

AN – Acción por Incumplimiento

39-23-AN

La Corte inadmite a trámite la demanda presentada por trabajadores del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en contra de éste y EP PETROECUADOR por el incumplimiento del Artículo 1 del Mandato Constituyente 8 referente a la prohibición de la tercerización e intermediación laboral. Los accionantes señalaron que la mayor parte de funciones las realizaron para EP PETROECUADOR sin ser recibir remuneración ni ser funcionarios de dicha institución. La Corte no se pronunció sobre el fondo de la causa en virtud de que los derechos pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.

[Ver documento](#)

Terminación anticipada de pólizas de vida contratadas por BANECUADOR BP

Auto de admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

2604-23-EP

La Corte inadmite a trámite la EP propuesta por BANECUADOR BP en contra de las sentencias de primera instancia y apelación dictadas dentro de un proceso de AP iniciado en contra de éste por haber terminado unilateral y anticipadamente las pólizas de vida suscritas entre BANECUADOR y la compañía de seguros Ecuatoriano Suiza S.A. En su análisis, la Corte identifica que los jueces de instancia centraron la controversia en la terminación de un contrato, y lo elevaron a la esfera constitucional como una vulneración de derechos, lo cual podría constituir una desnaturalización de la AP. Por lo tanto, a pesar de inadmitir a trámite la EP, dispone remitir la causa a la Sala de Selección para su análisis y posterior desarrollo de criterios jurisprudenciales.

[Ver documento](#)

AUTOS DE SELECCIÓN

Derechos laborales de personas con enfermedades catastróficas

Auto de Selección

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

1918-23-JP

La Corte seleccionó el presente caso relacionado a las restricciones y falta de facilidades en el espacio laboral a una trabajadora diagnosticada con una enfermedad catastrófica, con la finalidad de desarrollar jurisprudencia que analice los estándares para que las condiciones de trabajo de las personas con enfermedades catastróficas sean dignas para desempeñar sus funciones, en especial lo que tiene que ver con permisos, licencias, etc., y adicionalmente los criterios para la prohibición, prevención y sanción del acoso laboral, en particular a personas enfermedades catastróficas.

[Ver documento](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



Compilación realizada a partir de los Extractos de Pronunciamientos publicados en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondiente al mes de abril de 2024.

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Inscripción de aportes a fideicomisos en garantía

Oficio: 06419

Consultante: Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos

Consulta:

¿De conformidad con los artículos 22, 24 del Código de Comercio, 221 de la Ley de Mercado de Valores y el artículo 25 al Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, los fideicomisos en garantía y los aportes a los mismos deben registrarse en el Registro Mercantil?

¿Esta inscripción debe hacerse en el Registro Mercantil de la jurisdicción donde se haga la entrega de la cosa?

Pronunciamento:

La Procuraduría General del Estado, luego de realizar un análisis de las disposiciones del Fideicomiso Mercantil definidas en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la parte pertinente de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, concluye que los fideicomisos mercantiles de garantía deben registrarse en el Registro Mercantil del domicilio del fideicomiso, siempre que en su escritura de constitución establezca la posibilidad de realizar operaciones de comercio que generen un producto que permita solventar deudas que estos garantizan.

[Ver documento](#)

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

The logo for the Servicio de Rentas Internas (SRI) consists of the letters 'SRI' in a bold, blue, sans-serif font. The letter 'i' is lowercase and features a red triangle above its dot.

Compilación realizada a partir de los Extractos de las Absoluciones de Consulta publicados en el Registro Oficial No. 545 de 25 de abril de 2024, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2023.

ABSOLUCIONES DE CONSULTA

Deducción adicional por gastos de seguro médico

Oficio: 917012023OCON0002593

Consulta: ¿Una sociedad puede aplicar la deducción adicional del 100% en los gastos incurridos por la contratación del seguro médico privado a favor de sus trabajadores en relación de dependencia en donde por política de la compañía, se incluye a las cargas familiares de éstos?

Absolución: Una sociedad puede aplicar la deducción adicional del 100% del Impuesto a la Renta solamente por los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de sus trabajadores, siempre que la cobertura sea para la totalidad de los trabajadores y que la contratación sea con empresas domiciliadas en el país; es decir, no son deducibles los gastos incurridos por concepto de seguros médicos privados y/o medicina prepagada en beneficio de las cargas familiares de los trabajadores.

Factor de proporcionalidad en el crédito tributario del IVA

Oficio: 917012023OCON001771

Consulta: ¿Si un contribuyente tiene un sistema contable inequívoco, en donde pueda identificar con exactitud las ventas con tarifa cero y con tarifa 12%, debería usar el 100% del crédito tributario, la cual sería una cuenta por cobrar al SRI?

Absolución: Siempre y cuando los sujetos pasivos cuenten con sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente del IVA distinta de (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o prestación de servicios gravados con dicha tarifa; de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de (0%) empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa (0%), podrán compensar como crédito tributario de la totalidad del IVA pagado o pedir la devolución en los casos y plazos previstos.

Retención del IR e IVA en pagos realizados por tarjetahabientes

Oficio: 917012023OCON0002762

Consulta: Una empresa contrató servicios financieros "B2B" a una entidad financiera, el cual permite que las facturas por ventas emitidas a los clientes de la sociedad sean pagadas por el Banco de forma directa.

1) ¿Cuál es el régimen tributario aplicable que la empresa deberá considerar en su contabilidad respecto de las retenciones realizadas por el Banco al momento del pago de las facturas emitidas a los clientes de la empresa?; y, **2)** ¿Cómo la sociedad debería aplicar ante un caso de pago en exceso de IVA y/o IR generado por las retenciones realizadas por el Banco?

Absolución:

1) Los valores de Impuesto a la Renta e IVA retenidos a la sociedad por la empresa emisora de tarjeta de crédito en los pagos efectuados por cuenta de sus tarjetahabientes, podrán ser considerados como crédito tributario.

2) La sociedad, respecto de los impuestos que se hubiesen pagado indebidamente o en exceso, puede presentar una solicitud para la devolución de los saldos a favor de éste. Por otra parte, el sujeto pasivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del SRI la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de pago.

Retención en transferencias bancarias

Oficio: 917012023OCON0002920

Consulta: ¿Comprende las transferencias bancarias como un medio electrónico de pago?

Absolución: Las transferencias bancarias son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando se efectúen pagos a contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores a través de estos medios, no se debe realizar retenciones en la fuente de impuesto a la renta ni de impuesto al valor agregado.

Registro de beneficiarios finales

Oficio: 917012023OCON0002745

Consulta:

Una HOLDING constituida en Ecuador tiene como único accionista a una empresa española, sobre la que no existen personas naturales que individualmente o a través de sus partes relacionadas posean más del 10% de participación efectiva de capital. **1)** ¿Es correcto que la HOLDING considere a la empresa española, como último nivel de reporte en el APS a ser presentado?; y, **2)** Cuando se implemente el Registro de Beneficiarios Finales, ¿será correcto que mi representada informe como último nivel de reporte, a las personas naturales que sin mantener participación en el capital superior al 10%, tienen la capacidad de tomar decisiones, decidir el destino de los dividendos, designar a los miembros del consejo de administración; y, que en general, constituyen una unidad de decisión, y, por ende, ejercen el control efectivo final de la sociedad?

Absolución:

1) Al no existir en la composición societaria de la HOLDING, en la parte que corresponde a la sociedad española, personas naturales residentes en el país con una participación efectiva de capital superior al 10%, la sociedad extranjera se constituirá en el último nivel de reporte en el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”.

2) Una vez que la Administración Tributaria implemente el Sistema para el Registro de Beneficiarios Finales, la HOLDING, deberá presentar la información respecto de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, así como la relativa a los integrantes de su composición societaria bajo los criterios de identificación y verificación del beneficiario final como las normas de obtención, acceso y conservación de la información relacionada.

Deducción en la inversión de proyectos ecológicos

Oficio: 917012023OCON001884

Consulta: 1) ¿Puede una empresa considerar como gasto deducible directo el valor total de patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURO, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica?; **2)** ¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del IR, del patrocinio que la empresa destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional?; y, **3)** ¿Para establecer el límite del 10% de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante, se debe considerar únicamente el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, o se debe considerar la suma de la deducción general de gasto por patrocinio de un proyecto calificado, más el monto del incentivo tributario certificado por la autoridad ambiental nacional?

Absolución:

- 1)** Una empresa podrá deducirse el valor total del aporte al proyecto que haya sido debidamente calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
- 2)** La sociedad podrá además acogerse a la deducción adicional del 100% siempre y cuando cuente con la correspondiente certificación del monto patrocinado expedido conforme el procedimiento previsto por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En consecuencia, el patrocinio efectuado por la sociedad consultante podrá acogerse a la deducción adicional hasta por el valor de la certificación otorgada por el órgano competente.
- 3)** El valor de la deducción no podrá superar el 10% de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

Retenciones por medios electrónicos de pago

Oficio: 917012023OCON0003288

Consulta: ¿Se considera medio electrónico de pago, el efectuado por una empresa a sus proveedores a través del servicio financiero denominado Cash Management, el cual consiste en emitir una orden de débito de la cuenta de mi representada para que el proveedor, una vez emitida la orden pago, se acerque a ventanilla a efectuar el retiro de su dinero?

Absolución: Los pagos efectuados a través del servicio denominado Cash Management son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando la compañía realice pagos a contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores a través de este medio, no debe realizar retenciones en la fuente de IR ni de IVA.

Retenciones por medios electrónicos de pago

Oficio: 917012023OCON0003394

Consulta: ¿Debería una entidad financiera realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y de Impuesto al Valor Agregado en los pagos que haga, por sus adquisiciones directas a sus proveedores calificados como RIMPE- emprendedor, mediante la acreditación de dinero en la cuenta de ahorros que mantienen en la propia entidad?

Absolución: La acreditación de dinero en la cuenta de ahorros que los proveedores categorizados como RIMPE-emprendedor mantienen en la propia entidad financiera, son medios electrónicos de pago; por lo tanto, cuando la entidad efectúe pagos a este tipo de contribuyentes a través de estos medios, no debe realizar retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni de Impuesto al Valor Agregado.

[Ver absoluciones](#)



www.asobanca.org.ec

